

**LA UTILIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA COMO
UNA ALTERNATIVA EFICIENTE EN LA *JURISDICCIÓN PENAL JUVENIL EN
COSTA RICA***

Dr. Álvaro Burgos Mata¹

Dedicatoria

Al Maestro y ex Profesor de la Especialización en Ciencias Penales del SEP de la Universidad de Costa Rica, el Dr. Daniel González, como testimonio de agradecimiento y cariño, por todo su esfuerzo y dedicación a las Ciencias Penales de Costa Rica y de muchos otros países latinoamericanos.

Resumen

En el presente ensayo se establece la eficiencia de la suspensión del proceso a prueba en el campo penal juvenil como una medida alterna viable a implementar por los juzgados del país, en aras de fomentar la resocialización de los menores, la desjudicialización y la proporcionalidad de la sanción. Asimismo, se exponen los requisitos y jurisprudencia relevante sobre la aplicación de la misma respecto de la legislación costarricense.

Palabras Clave: juvenil, sanción, alterna, jurisdicción.

Abstract

This essay states the efficiency of the suspension process on trial in the juvenile criminal field as a viable alternative measure to be implemented in court, in order to promote the resocialization of the minors by avoiding the legal process itself, in concordance with the proportionality of the sanction. Also, the requirements and relevant jurisprudence in this matter regarding Costa Rican legislation.

¹ Dr. en Derecho del Programa Interuniversitario de Criminología de las Universidades de Málaga, Huelva, Sevilla y Cádiz, España; Máster en Psicología Forense del John Jay College of Criminal Justice de la City University of New York, USA. Catedrático de la Universidad de Costa Rica, Profesor de Derecho Penal Especial en Licenciatura y de las Cátedras de Psicología Criminológica, Criminología y Derecho Penal Juvenil de la Maestría en Ciencias Penales de la misma universidad, y de las Cátedras de Psicología Forense y Derecho Penal Juvenil del Doctorado de la Universidad Escuela Libre de Derecho. Magistrado de la Sala III Penal y Coordinador de la Comisión Penal de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Key Words: juvenile, sanction, alternate, jurisdiction.

Índice

Introducción

Capítulo I: La búsqueda de la Desjudicialización.

Capítulo II: Requisitos de la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba en materia Penal Juvenil en Costa Rica.

Capítulo III: Jurisprudencia relevante.

Capítulo IV: En cuanto a la gravedad de los hechos y otros requisitos de la resolución que impone la suspensión del proceso a prueba en el campo penal juvenil.

Capítulo V: Acerca del cumplimiento efectivo de la Suspensión del Proceso a Prueba en el campo Penal Juvenil.

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

La Convención sobre los Derechos del Niño constituye un elemento determinante para su desarrollo y describe un antes y un después para esta justicia especializada. Durante su evolución se logran ubicar dos modelos claves, el modelo de tutelar y el modelo de protección; junto con dos teorías, la de la situación irregular y la de la protección integral.

El derecho penal juvenil contiene una serie de principios rectores que le hacen único y justifican su autonomía, ellos son el principio de justicia especializada, el del interés superior del niño, el de confidencialidad y no estigmatización, el de diferenciación de grupos etarios, el principio educativo, el de protección integral, el de proporcionalidad, el de privación de libertad como “última ratio”, el de intervención mínima y el de flexibilización.

Además de estos principios exclusivos, la justicia penal juvenil hace uso de algunos principios que derivan del derecho penal general o de adultos, tales como el de legalidad, el de debido proceso, el de inviolabilidad de la defensa, el de presunción de inocencia, el de “non bis in ídem”, el de lesividad y el de la aplicación de la norma más favorable, por lo que todos estos principios constituyen la base filosófica de la cual parte la justicia penal juvenil.

El auge de la utilización de la Suspensión del Proceso a Prueba dentro de la Jurisdicción Penal Juvenil, se ubica internacionalmente en la década de los 60 y se vincula a la expansión de la figura del “voluntariado”, debido a que quienes propiciaban actividades de corte voluntario dentro de la población penitenciaria creían fielmente en su capacidad para crear un sentido de responsabilidad en los penados.

Asimismo, a finales del siglo XX florece una fuerte crítica contra la pena de prisión, principalmente, hacia su aplicación por períodos breves, y se cuestiona la capacidad rehabilitadora de la prisión especialmente para las personas menores de edad. Es en respuesta a lo anterior que se comienza a aplicar esta nueva medida alterna dentro de la justicia penal juvenil en Costa Rica con la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil en 1996.

Las principales características consisten en: el consentimiento voluntario del penado, el carácter no retribuido, el respeto a la dignidad de quien lo realiza conforme a lo dispuesto en su “Plan Reparador”.

En términos generales, los contenidos potencialmente rehabilitadores de la Suspensión del Proceso a Prueba son:

1. El desarrollo de hábitos necesarios para la vida laboral en el sujeto.
2. El fortalecimiento de habilidades que pueden mejorar las oportunidades de empleo a futuro.
3. La promoción de la capacidad de usar constructivamente el tiempo libre.
4. La potencialización del sentido de responsabilidad hacia la sociedad.

En el caso de Costa Rica, la prestación en beneficio de la comunidad en materia de menores aparece con la aprobación de la Ley de Justicia Penal Juvenil y es aplicada como sanción y como condición dentro de la suspensión del proceso a prueba, que entre otros, propone el contacto social positivo, como parte de la reinserción del penado.

El trabajo que se ha venido desarrollando en Cartago, principalmente, mediante la Red Integral de Apoyo, ha servido de modelo para las demás jurisdicciones y propone una forma de trabajo muy interesante, la cual es respetuosa de los fines mismos de la justicia juvenil.

A partir de la investigación llevada a cabo es posible confirmar lo que en un inicio se planteó como la hipótesis del trabajo: el servicio a favor de la comunidad dentro de la suspensión del proceso a prueba, en el proceso penal juvenil costarricense, constituye un mecanismo resocializador y reparador.

Las posibilidades reparadoras son sumamente amplias, principalmente, porque sus efectos alcanzan tanto, a la víctima como a la comunidad. En este caso, los alcances no se limitan a los sujetos involucrados dentro del proceso judicial, sino que se expanden los horizontes, integrando a toda la comunidad a las labores que efectúa el menor de edad en conflicto con la ley penal.

A lo largo de nuestro trabajo, evidenciaremos como la utilización de la Suspensión del Proceso a Prueba en el campo Penal Juvenil en Costa Rica, ha sido muy positiva, sin perjuicio de que su aplicación e implementación en las diferentes zonas del país, podrá ser mejorada, apegándose siempre a los fines y principios orientadores de la justicia penal juvenil.

I- La búsqueda de la Desjudicialización.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, debidamente aprobada en nuestro país, en su artículo 40.3.b establece que los Estados Partes deberán tomar las medidas pertinentes para evitar recurrir a los procedimientos judiciales cuando se trate de conflictos protagonizados por menores de edad.

Esta búsqueda de la desjudicialización en materia penal juvenil responde a una corriente doctrinal que emerge durante la década de los noventa, misma en que se aprueba en Costa Rica la Ley de Justicia Penal Juvenil. Dicha corriente pretende proponer soluciones alternas a los conflictos, teniendo como última opción la intervención jurídico penal y dándole un papel protagónico a las comunidades, familiar y centros educativos en cuanto a la solución de conflictos.

Dentro de los fines que persigue esta tendencia se pueden identificar varios. En primer lugar, se busca reducir el impacto que produce en el adolescente el sometimiento a un proceso penal. Además, con las soluciones alternas se pretende garantizar el desarrollo personal del joven sin obstaculizar la continuidad de sus actividades diarias, evitando la estigmatización de cualquier naturaleza.

Así, se debe procurar que el adolescente no se vea afectado social, moral ni psicológicamente con el proceso penal. Se considera inconveniente someter al joven o adolescente a un proceso que, de seguro, le causará problemas de carácter psicológico o social. La crítica de la teoría del etiquetamiento respecto del efecto estigmatizador es una de las justificaciones más frecuentes y correctas para implementar la desjudicialización en un programa alternativo o como renuncia total a la persecución jurídico penal.²

En el caso particular de Costa Rica, a partir de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se despliegan mecanismos desjudicializadores en dos niveles. El primer nivel se constituye en la fase inicial o de investigación, en donde es posible aplicar un criterio de oportunidad reglado. Mientras que el segundo nivel comprende la fase jurisdiccional en donde son viables, tanto la conciliación como la suspensión del proceso a prueba.

II- Requisitos de la aplicación de la Suspensión del Proceso a Prueba en materia Penal Juvenil en Costa Rica.

El artículo 89 de la Ley de Justicia Penal Juvenil dispone lo siguiente:

² ALBRECHT (P-A). **El derecho penal de menores**. Barcelona, PPU, traducción al castellano de Juan Bustos Ramírez, 1990, 587p.

Resuelta la procedencia de la acusación, el Juez, o a solicitud de parte, podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba, en todos los casos en que proceda la ejecución condicional de la sanción para el menor de edad.

Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.

No obstante, en el artículo se indique que la suspensión del proceso a prueba podría ser aplicada de oficio o a petición de parte, lo cierto es que en el plano práctico es el acusado o su defensor quien plantea la solicitud. Lo anterior, en alguna medida podría explicarse si se hace una remisión al artículo 25 del Código Procesal Penal, que expresamente dispone que corresponde al imputado solicitar la aplicación de alguna medida alterna a su favor.

Lo indicado supra no exime al juez de la obligación de dar audiencia a la víctima y al representante del Ministerio Público antes de resolver la procedencia o no de la solicitud. No obstante, cualquier manifestación que cualquiera de los dos hiciera respecto de la solicitud que se plantee no resulta vinculante para el juez, quien resolverá, según su propio criterio.

Del numeral se derivan en principio dos requisitos indispensables, los cuales deberán ser valorados por el menor antes de hacer la solicitud de su aplicación ante el juez correspondiente. En primer término, se tiene la necesaria existencia de una resolución que declare la procedencia de la acusación planteada por el Ministerio Público³, ente acusador en esta materia; y por otra parte, que exista la posibilidad de

³ La apuntada exigencia obedece a la necesidad de que tanto el acusador como el encartado y su defensa, cuenten con suficientes elementos para definir si el hecho denunciado es efectivamente un delito (sea que no procederá su desestimación), si pudo haber sido cometido por el denunciado (no por otro al que éste pretende favorecer), si existe la posibilidad de que éste sea sometido al proceso penal (que no desembocará en una solicitud de sobreseimiento) y si el mismo admite la aplicación del instituto (satisface los presupuestos fijados). Ha de considerarse también que la indicación de la prueba con la cual se cuenta es un aspecto de importancia para la valoración de las partes y el juez acerca de la solución que se pueda dar al conflicto, acudiendo a otras vías distintas de la sentencia en juicio oral. (GARCÍA AGUILAR (Rosaura). Requisitos de la suspensión del proceso a prueba ante la infracción juvenil. **Revista de Ciencias Penales de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica**. San José, No. 17, marzo de 2000, pp. 93 a 96.)

aplicar la ejecución condicional de la sanción al menor⁴, de conformidad con las exigencias de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En cuanto a este segundo punto, es necesario aclarar algunos aspectos. La primera observación que se debe hacer es que, el tema de la ejecución condicional de las sanciones se encuentra regulada desde criterios un tanto diversos en materia de adultos y jóvenes, razón por la cual no es de extrañar la tendencia claramente atenuante que se aplica en la justicia de menores.

De ahí, que para el caso de los menores de edad, la ejecución condicional podrá emplearse sin tomar en cuenta la penalidad del delito acusado, ni se exige de ellos una muestra de arrepentimiento respecto de los hechos que se le atribuyen, ni que se encuentre en calidad de primario. En síntesis, será mucho más factible la aplicación de este instituto, precisamente, en razón de la disminución de requisitos.

No podría dejar de indicarse que la gravedad de los hechos sí constituye un elemento determinante en la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, como se dispone en el inciso b) del artículo 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, específicamente, se refiere a la fuerza o violencia sobre las cosas o personas elementos esenciales de la acción tipificada.

III- Jurisprudencia relevante.

Sobre este tema ha habido importantes pronunciamientos a nivel jurisprudencial⁵. Con el fin de ahondar un poco más en éste, se tomará como referencia el voto número 361 de las catorce horas del treinta de julio de dos mil catorce, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil del Segundo Circuito. Éste como parte de la jurisprudencia lo

⁴ Esta regulación está contenida específicamente en el numeral 132 de la norma, que exige una valoración de los siguientes aspectos para su aprobación: a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado; b) La falta de gravedad de los hechos cometidos; c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad; d) La situación familiar y social en que se desenvuelve; y e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo.

⁵ Sobre este mismo tema se puede ver:

De la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el voto número 2000-430 de las 16:09 horas del 12 de enero de 2000.

Del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José Goicoechea el voto número 2006-1193 de las 9:30 horas de 10 de noviembre de 2003.

que pretende interpretar la norma estableciendo ciertos parámetro y dando una solución al caso en concreto, a continuación se transcribe parte importante del Considerando I:

(...) Ahora bien, es evidente que la falta de gravedad de los hechos cometidos, es un supuesto fijado por el legislador en el inciso b) del artículo 132 de la LJPJ, para determinar la admisión del beneficio de ejecución condicional de la sanción privativa de libertad, sin embargo, ello no implica que el juez penal juvenil esté obligado a imponer la sanción directa de privación de libertad, en todos los casos que se puedan considerar como graves. Consecuentemente, si a pesar de la gravedad del hecho cometido, el juez concluye de forma motivada que, en la eventualidad de realización del juicio, muy probablemente no se va a llegar a imponer al menor de edad acusado, una sanción directa privativa de libertad, sino alguna alternativa (sanciones socio-educativas y/u órdenes de orientación y supervisión), o cuando se considere factible el sancionar el hecho delictivo con una sanción directa de privación de libertad, pero otorgando el beneficio de ejecución condicional de la sanción, es claro que en esos casos sí es procedente admitir la suspensión del proceso a prueba, por cuanto por esa vía menos estigmatizante (tanto para el joven acusado como para la parte ofendida), se logra alcanzar prácticamente el mismo resultado que se obtendría mediante la realización del juicio. Dicho en otras palabras, la fase del debate se convierte en innecesaria, ya que por medio de la suspensión del proceso a prueba también se garantiza el cumplimiento de la educación y formación integral del joven, así como su reinserción en la familia y sociedad.

(...) Así las cosas, como ya fue adelantado, si el legislador contempló expresamente la posibilidad de aplicar la suspensión del proceso a prueba, en aquellos casos donde muy probablemente se imponga al menor de edad acusado, la sanción directa de privación de libertad, eso sí, cuando también se considere plausible el otorgamiento del beneficio de ejecución condicional de la sanción privativa de libertad (lo que ya de por sí implica que se debe estar en presencia de un hecho grave, por cuanto la sanción privativa de libertad, según lo estipula la LJPJ y los instrumentos internacionales, sólo procede para esos casos excepcionales y graves), con mucha mayor razón, se debe avalar la homologación de esa medida alternativa, cuando a

pesar de la gravedad del hecho, el juzgador determinó con probabilidad suficiente (fundadamente), es decir, bajo criterios de proporcionalidad, racionalidad, idoneidad, interés superior del menor de edad y conforme a la finalidad primordialmente educativa de las sanciones penales juveniles, que la sanción a imponer va a ser diversa a la privativa de libertad. En esa tarea de determinar adecuadamente la posible sanción a imponer (fijación de la posible sanción penal juvenil), como lo indica el Dr. Javier Llobet Rodríguez (en Derecho Penal Juvenil, Principios de la Fijación de la Sanción Penal Juvenil, páginas 426 a 451), el juez penal juvenil, debe ponderar adecuadamente, entre otros aspectos, lo siguiente: 1. El principio de culpabilidad en la fijación de las penas (...): 1.1 La gravedad del hecho, la cual no debe medirse con los parámetros del Derecho Penal de adultos, sino que deben considerarse las particularidades de la delincuencia juvenil, ello en relación con el criterio de que en determinadas edades es común que se cometan particulares hechos delictivos, que no revisten la gravedad que tendrían si fueran cometidos por un adulto (...). 1.2. El grado de reprochabilidad que se le puede hacer al joven al momento de realización del hecho, para lo cual se debe tomar en cuenta su grado de madurez, así como todas aquellas circunstancias anteriores desfavorables para el joven que han incidido en la comisión del hecho delictivo, revelando una menor reprochabilidad, en el tanto implican menores alternativas a la no comisión del hecho delictivo concreto (entre muchas otras, se puede mencionar la drogadicción, carencias afectivas, educativas y sociales, que ha tenido el joven en su vida). 2) El principio de proporcionalidad, a través del subprincipio de necesidad, el cual a pesar de la gravedad del hecho y el grado de reprochabilidad, permite el fijar una sanción menos gravosa, en tanto constituya una respuesta adecuada para la obtención del fin de la sanción penal juvenil (primordialmente educar al joven). Esto es posible al acudir a criterios de prevención especial positiva, es decir, imponer una sanción educativa al joven, para así evitar que reitere en su conducta delictiva. A partir de lo anterior, la sanción privativa de libertad, sólo puede ordenarse en casos absolutamente excepcionales (donde no exista la posibilidad de dar otra respuesta adecuada para la consecución del fin educativo), favoreciéndose la imposición de sanciones socioeducativas y órdenes de orientación y supervisión(...). Considera la mayoría de esta Cámara de Apelación que, sólo mediante una valoración integral y debidamente

motivada, de todos los aspectos antes desarrollados, se podrá arribar a una conclusión acertada sobre la procedencia o no de la suspensión del proceso a prueba en el Derecho Penal Juvenil.

La última frase de esta sentencia logra resumir la posición del Tribunal respecto de la procedencia de la suspensión del proceso a prueba, que en definitiva deberá depender de las circunstancias particulares del menor de que se trate y sobre todo siempre respetando los principios que rigen en la justicia penal juvenil, que han sido abordados a lo largo de este trabajo.

Es menester adicionar el siguiente cuadro comparativo sobre las diferencias que existen entre la regulación de la Suspensión del Proceso a Prueba en materia Penal Juvenil respecto de la normativa en Penal de Adultos.

CRITERIOS	LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL	CÓDIGO PROCESAL PENAL
Normativa	Artículos 89, 90, 91, 92, 132, 131, 122 LJPJ. Artículo 40.4.b de la Convención de Derechos del Niño. La regla 1.3 de las Reglas de Beijing.	Artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30.f CPP.
Límite temporal	Es posible hasta antes de iniciar el debate.	Existe la posibilidad hasta antes de que se decrete la apertura a juicio.
La culpabilidad	No es requisito que acepte los hechos.	Debe aceptar los hechos.
Víctima	No es determinante que este conforme con la medida alterna.	Debe estar conforme.

La autoridad jurisdiccional	Puede colaborar en la elaboración de la medida alterna, el tanto el imputado este de acuerdo con esta.	Las partes tienen mayor participación, el papel es pasivo.
Plazo	No existe mínimo, sin embargo el máximo es de 3 años.	Posee un plazo mínimo de 2 años y máximo 5 años, pero en caso de incumplimiento justificado se permite una prórroga hasta por 2 años.
Medidas alternas previas	No se registran y no limitan la posibilidad de luego establecer otra medida.	Para que sea posible la SPP, los 5 años anteriores de la firmeza de la resolución que decreta la extinción de la acción penal, no se haya negociado una medida alterna. Sin embargo, existe una excepción de alegar un concurso material retrospectivo.
Prescripción	La resolución que admite la SPP interrumpe la prescripción, se reinicia el cómputo del plazo	Durante la SPP se suspende la prescripción.
Cómputo de la prescripción	Se interrumpe la prescripción cuando: <ul style="list-style-type: none"> a. Se dicta la SPP b. Se dicta la conciliación sujeta a plazo c. Cuando se dicte sentencia, aunque no tenga firmeza 	Revisar los numerales 33 y 34 CPP, la SPP lo que hace es suspender la prescripción. Efectos:

	<p>Efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El plazo de la prescripción se reinicia, se computa integralmente. <p>Se suspende la prescripción si:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Son delitos de acción pública y acción pública perseguirle a instancia privada. b. Declaratoria de rebeldía. Se suspende hasta por un año. 	<ul style="list-style-type: none"> - El plazo vuelve a correr, pero se computa con una reducción a la mitad del mismo.
<p>Efectos de la declaratoria de nulidad o ineficacia de la resolución que dicta la medida alterna sujeta a plazo</p>	<p>Hay dos interpretaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En los fallos 252-2013 y 1143-2015 de ST, y 285-2015 del TASPJ indican que de forma supletoria el artículo 33 del CPP en donde se indica que se mantiene los efectos sobre la prescripción, aunque la resolución se anule o resulte ineficaz. • La segunda interpretación es <i>pro libertate</i> si la resolución que interrumpe la prescripción es declarada ineficaz o se anula, el efecto interruptor deja de existir, según los votos 69-2015 y 257-2015 del TASPJ y el voto salvado del 	

	Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez y la Magistrada Doris Arias Madrigal en la sentencia 1143-2015 de ST	
Beneficio de ejecución condicional de la sanción	Si es aplicable la ejecución condicional de la sanción, es posible que se decrete la SPP	Si es aplicable la ejecución condicional de la sanción, es posible que se decrete la SPP
Restricción por el tipo de delito	No hay impedimento en razón del delito.	Se prohíbe la posibilidad de negociar la medida alterna cuando se esté ante delitos dolosos cometidos con fuerza en las cosas o violencia sobre las personas y tampoco es posible si no hay opción de aplicar la suspensión condicional de la pena.
Audiencia sobre incumplimiento	Para verificar el incumplimiento se convoca a una audiencia y si el imputado no se presenta se puede decretar la rebeldía pero no se revoca la medida alterna.	Para verificar el incumplimiento se convoca a una audiencia y si el imputado no se presenta o pronuncia se revoca la medida alterna.
Recurso de apelación	Según el ordinal 112.c LP se puede impugnar la resolución que revoque u ordene la SPP, en cuanto a la posibilidad de impugnar una resolución que rechaza la medida se ha	Respecto del artículo 452 CPP se puede entender que se permite impugnar la resolución que ordena, rechaza o revoca la

	interpretado a nivel jurisprudencial los votos 178-2016 y 123-2019 del TASPJ han dicho que si se admite por que sino se causa un daño irreparable,	medida bajo el argumento de causar un gravamen irreparable.
--	--	---

IV- En cuanto a la gravedad de los hechos y otros requisitos de la resolución que impone la suspensión del proceso a prueba en el campo penal juvenil.

Teniendo por superado el aspecto de la gravedad de los hechos, es procedente continuar con el análisis de algunos otros requisitos que no se encuentran contenidos expresamente en la norma, pero que son igualmente exigidos para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba.

Lo anterior, no sin antes aclarar un punto importante, respecto de la admisión de los hechos. A pesar de que en materia de adultos se requiere que el imputado acepte la comisión del hecho o los hechos acusados, para aplicar la medida alterna de la suspensión del proceso a prueba⁶, en materia de menores esa admisión no es necesaria.

Esta exigente encuentra fundamento en la condición especial de los sujetos sometidos menores de edad y consiste en una forma particular de tutela que procura asegurarles una mayor protección, además de evitar todas las consecuencias que trae consigo la verificación de la culpabilidad.

El consentimiento expreso del menor respecto de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, junto a las implicaciones que ésta tiene, es otro elemento básico para su aprobación. El menor deberá estar de acuerdo con cada una de las condiciones que se le impongan, esto con el fin de que valore las posibilidades reales que tiene de cumplirlas.

⁶ Para otorgar el beneficio son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba.

La solicitud de una suspensión del proceso a prueba deberá estar acompañada de un “plan reparador”⁷, que tenga por objeto indemnizar el daño derivado del hecho acusado, dentro de éste estarán contempladas todas aquellas condiciones que el imputado esté dispuesto a asumir con la intención de reintegrarse a la sociedad.

La selección de las condiciones que se impongan al menor debe hacerse de manera cautelosa, teniendo como punto de partida, los principios de protección integral y del interés superior del niño; y desde luego variarán de un menor a otro, según las circunstancias propias del caso.

La resolución que ordene la suspensión del proceso a prueba debe contener una serie de requisitos, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Justicia penal Juvenil. Esto de conformidad con el objetivo de la suspensión del proceso a prueba, la cual *pretende insertar al menor de edad en una nueva forma de vida, porque las posibles condiciones a imponer, durante un período de tiempo determinado, conminan a aquél a hacer, no hacer u omitir determinados comportamientos que estaban siendo parte de su cotidiano actuar (...)*⁸.

En primer término, será necesaria una exposición de los motivos de hecho y de derechos por los cuales se ordena ésta. Seguidamente los datos del menor, los hechos que se le atribuyen, la calificación legal de estos y la posible sanción.

Además, deberá establecerse un período de prueba que no podrá ser mayor a los tres años. Deberá advertirse al menor de que en caso de cometer cualquier contravención o delito durante dicho plazo, el proceso será reanudado, dando fin a la suspensión de inmediato. De igual forma debe prevenirse al menor de que en caso de cambiar de domicilio, deberá indicarlo al Despacho.

⁷ El artículo 25 del Código Procesal Penal, en su párrafo segundo hace referencia a este punto: *La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir (...). El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.* Esta norma, constituye un punto de partida y tiene una función supletoria, pues deberá interpretarse en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Justicia Penal Juvenil, que es la norma especial.

⁸ BURGOS MATA (Álvaro). **Segundas oportunidades en materia penal juvenil**. San José, Costa Rica, Editorial Sapiencia, primera edición, 2007, pp. 91.

Finalmente, en esa misma resolución debe quedar definida la orden de orientación y supervisión decretada, junto con las condiciones que la fundamentan, éstas se encuentran comprendidas en el inciso b) numeral 121 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y son las siguientes:

- 1.- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- 2.- Abandonar el trato con determinadas personas.
- 3.- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
- 4.- Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- 5.- Adquirir trabajo.
- 6.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
- 7.- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

Suponiendo que la solicitud fue bien planteada y que se ordena la suspensión del proceso a prueba, el menor imputado quedará a prueba por un tiempo determinado durante el cual deberá ajustarse a las condiciones que expresamente aceptó.

V- Acerca del cumplimiento efectivo de la Suspensión del Proceso a Prueba en el campo Penal Juvenil.

El cumplimiento de las condiciones será supervisado durante todo el período por el Departamento de Trabajo Social del Poder Judicial, que a pesar de no haber sido creado para realizar esta labor, actualmente, asume la función de informar cada cierto tiempo sobre el “progreso” que ha tenido el menor respecto de los fines que busquen las condiciones que le fueron impuestas.

En cualquier momento que se reporte un incumplimiento, el menor será llamado para conocer las razones de éste y en caso de ser injustificado, la suspensión podrá ser

revocada. En cambio, si justifica la falta, el juez podría considerar la ampliación del plazo o el cambio de condiciones pactadas en un primer momento, lo anterior, con el fin de no entorpecer los fines de la medida alterna.

Caso contrario, si el menor cumple con las condiciones dentro del plazo establecido, una vez completado ese período se podría dictar el sobreseimiento definitivo a su favor, lo que confirma el carácter extintivo de la acción penal que tiene este instituto jurídico.

A pesar de que pareciera de fácil solución el asunto, en algunas ocasiones podría complicarse, según las circunstancias propias de cada caso, lo que ha llevado a que se den varias discusiones a nivel jurisprudencial respecto de los efectos que tiene el paso del tiempo para la suspensión del proceso a prueba.

La discusión inicia precisamente en virtud de aquellos casos en los cuales el plazo de prueba establecido se agota, sin que las condiciones se hayan cumplido y no haya habido verificación de la falta. A pesar de que han existido criterios diferenciados, en los últimos años la Sala III ha marcado la línea jurisprudencial determinante en cuanto a este tema.

Dentro de la jurisprudencia más reciente se debe rescatar la resolución 2013-727 de las diez horas y treinta y ocho minutos del catorce de junio del dos mil trece, la cual define varios criterios de importancia para lo que acá interesa. En el considerando VI de esta resolución, la Sala aclara que:

*(...) la medida alterna en cuestión, **una vez aprobada, es una garantía procesal de las partes** (art 10 LJPJ en concordancia con el artículo 34 de ese mismo mandato), por lo que ante el conocimiento de un aparente incumplimiento, deben participar activamente en una audiencia oral y privada de verificación de las condiciones, donde la persona ofendida y su patrocinio legal, tendrán el derecho de hacer valer sus observaciones y pretensiones, y a su vez el imputado de ejercer su defensa, para que el juzgador decida objetivamente de acuerdo a los intereses de ambos, si revoca o no la misma; vista oral que deberá señalarse y realizarse con la antelación suficiente a la expiración del plazo previsto, pues de lo contrario, ocurrido el vencimiento del plazo,*

independientemente del cumplimiento o no, deberá dictar el sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal. (...) el ordinal 8 de la Ley de Justicia Penal Juvenil estipuló: “Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica”. Por esta razón, del análisis paulatino de esta disposición no es viable realizar una hermenéutica aislada de las restantes normas, aspirando a la no aplicación del artículo 9 de la LJPJ, con el criterio errado de que al existir regulación expresa en dicha ley sobre la suspensión del proceso a prueba, esta es suficiente para dirimir el caso, cuando en realidad del mismo contenido legal se infiere una ordenanza que obliga al operador del derecho a interpretar integralmente el ordenamiento jurídico, entre ellos, los artículos 2 en relación con el 30 inciso f) del Código Procesal Penal, 7, 11, 12, 13 y los ya citados 8, 9, 10, 88 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. (...) De lo anterior se colige que, tratándose de la suspensión del proceso, existe un margen de tiempo en el cual el Estado deberá velar por el cumplimiento efectivo de las condiciones, en su defecto la ley restringe la intervención a través de causales que potencian la extinción de la acción penal, lo que significa que no es viable una vez vencido ese plazo, que el administrador de justicia goce de la facultad de revocar la medida, supeditando extensivamente al menor de edad al proceso. En virtud de los sustentos de hecho y de derecho expuestos, esta Cámara define que la posición imperante sobre el tema enunciado en este recurso, es que ante el fenecimiento del plazo estipulado en la suspensión del proceso a prueba penal juvenil, procede el dictado del sobreseimiento definitivo, independientemente del cumplimiento o no de las condiciones contenidas en el plan, situación que obligan al(a) fiscal(a) y al(a) juez(a) a supervisar estrictamente la ejecución de las condiciones y la efectiva realización de la audiencia oral antes de la expiración del período para lo que a derecho corresponde.⁹

⁹ En igual sentido ver sentencias 2001-783 del 20 de agosto del dos mil uno y 2013-0474 del 26 de agosto del dos mil trece, ambas de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

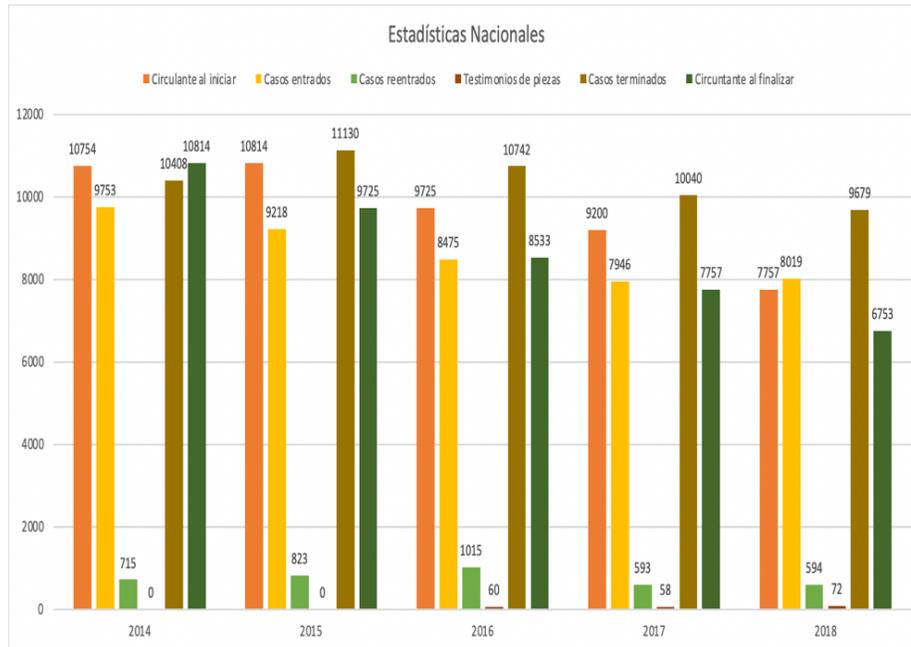
No obstante, el problema del paso del tiempo dentro de una suspensión del proceso a prueba como causal de la extinción de la acción penal en materia penal juvenil, ha sido discutido reiteradamente, la Sala III de la Corte ha mantenido una misma posición en los últimos años, lo que le ha dado fin a éste. Con total certeza se puede afirmar que, una vez agotado el período de prueba sin haberse constatado incumplimiento alguno, se tendrá por extinguida la acción penal.

Desde luego que, al pactarse la aplicación de una suspensión del proceso a prueba, se espera que las condiciones contenidas en éstas se cumplan satisfactoriamente, pues como ya se ha visto con ellas se pretenden alcanzar una serie de fines propios de la justicia penal juvenil. Corresponderá, entonces, a las partes mantenerse alerta y dar estricto seguimiento sobre el cumplimiento, además de informar sobre cualquier falta.

Una vez conocidas las bondades de este instituto jurídico, debería estar claro que sus objetivos serán alcanzados sólo si se cumple fielmente con sus condiciones. Como se ha indicado a lo largo de esta investigación, el plan reparador responde a las necesidades propias del menor y se supone que su cumplimiento traerá beneficios para éste.

La suspensión del proceso a prueba no se debe tener como una infracción al principio de presunción de inocencia, ni como una pena anticipada. Por el contrario, ésta busca eliminar los efectos estigmatizantes del juicio oral y una eventual condena. Desde luego ésta no será la mejor opción en todos los casos, sino que deberá aplicarse solo cuando se ajuste realmente a las circunstancias concretas del menor. Las condiciones se impondrán siempre en estricta correspondencia con los hechos acusados y bajo los principios de racionalidad y proporcionalidad, y en una búsqueda constante de la desjudicialización, el principio de mínima intervención, el de diversificación, y con una finalidad fundamental y primordialmente socio educativa.

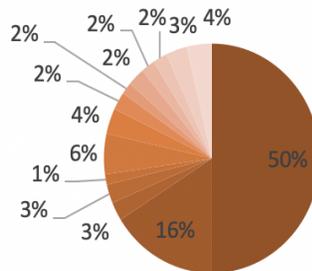
Sobre lo anterior cabe traer a colación las siguientes gráficas sobre las estadísticas nacionales al respecto.



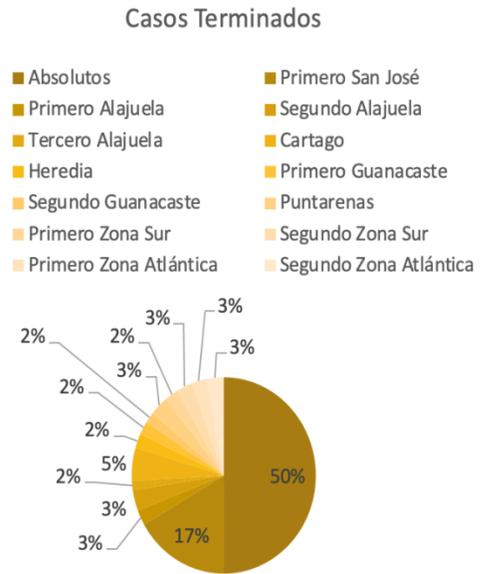
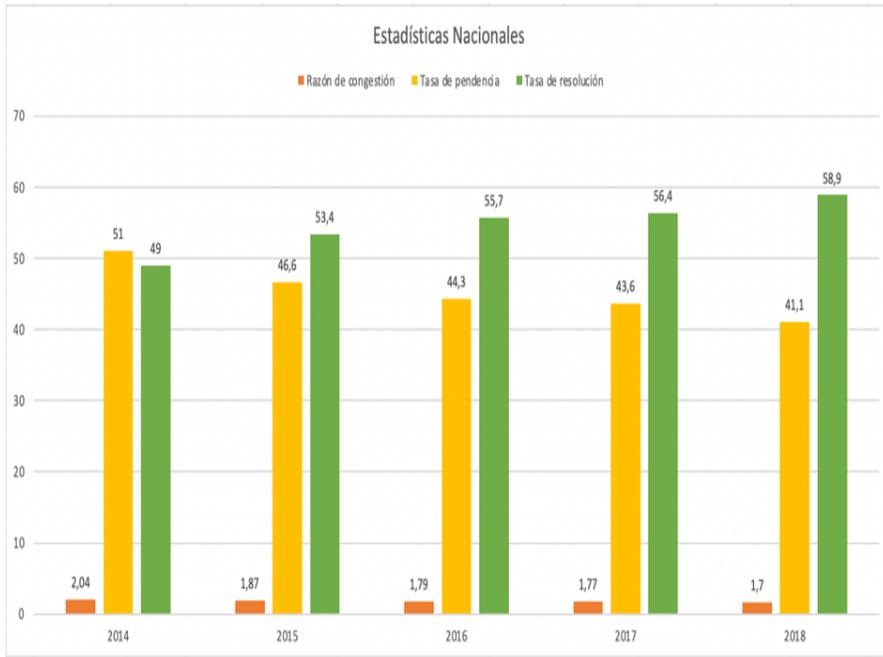
Elaborado por: Sub proceso de Estadística, Dirección de Planificación.

Casos entrados

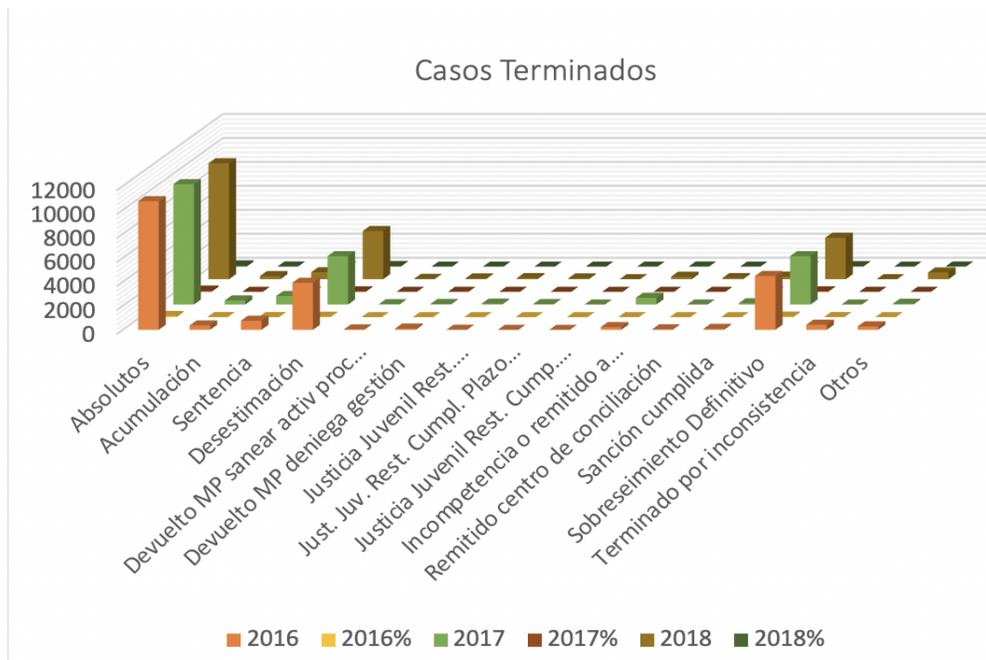
- Absolutos
- Primero San José
- Primero Alajuela
- Segundo Alajuela
- Tercero Alajuela
- Cartago
- Heredia
- Primero Guanacaste
- Segundo Guanacaste
- Puntarenas
- Primero Zona Sur
- Segundo Zona Sur
- Primero Zona Atlántica
- Segundo Zona Atlántica



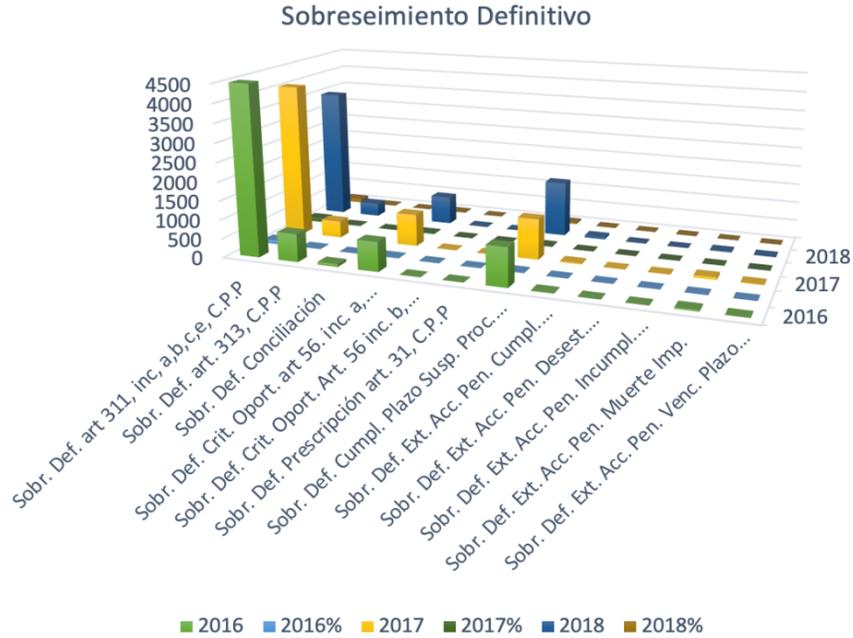
Elaborado por: Sub proceso de Estadística, Dirección de Planificación.



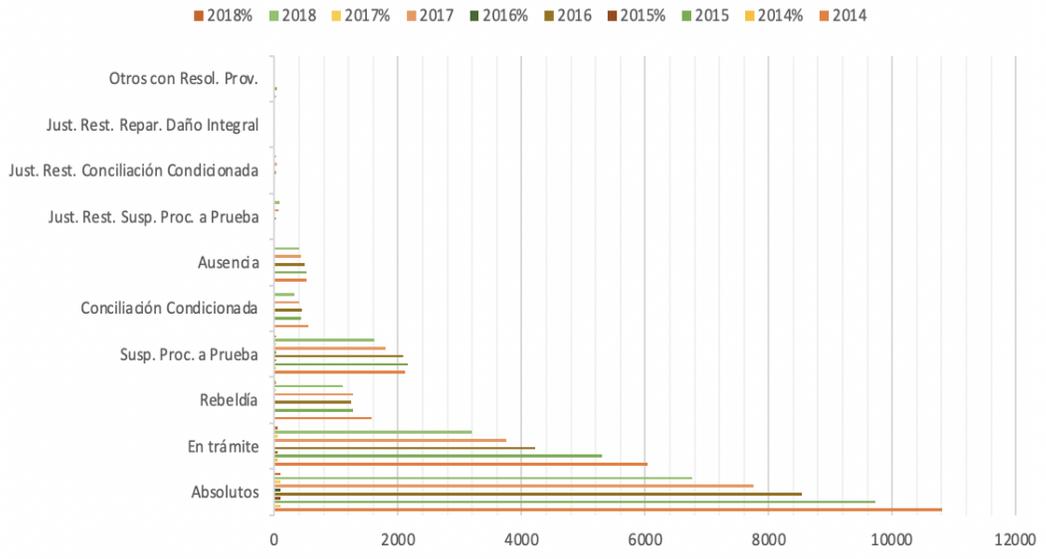
Elaborado por: Sub proceso de Estadística, Dirección de Planificación.



Elaborado por: Sub proceso de Estadística, Dirección de Planificación.



Circulante al finalizar el año



CONCLUSIONES

Con el desarrollo del presente trabajo, es posible tener una visión general del estado actual de la utilización de la denominada comúnmente como “SPP”, o Suspensión del Proceso a Prueba, de la justicia penal juvenil en Costa Rica.

En particular, en los últimos años se ha despertado un especial interés en la aplicación de institutos inspirados por la justicia ‘Restaurativa’ dentro y fuera del Poder Judicial. Sin embargo, aún cuando se cuenta con el apoyo de la Corte Plena y se ha insistido en la importancia que tiene la incorporación de Redes de Apoyo en las diferentes jurisdicciones del país, estas políticas no están siendo aplicadas en todo el territorio nacional.

Cartago ha sido un ejemplo de equipos profesionales organizados que han obtenido buenos resultados, por lo que el resto de circuitos judiciales deberían tomar con esmero y compromiso el compromiso de ir ajustando sus labores a las propuestas proclamadas en la legislación nacional e internacional que promueve -especialmente en Penal Juvenil- el ejercicio punitivo del ius puniendi del estado únicamente como la ultima ratio.

El impacto que puede tener en un menor de edad la realización satisfactoria de las condiciones contenidas en una suspensión del proceso a prueba, es muy valioso. Es por ello que la consolidación de una verdadera Red de Apoyo Institucional puede marcar la diferencia.

Como principal recomendación que se puede hacer a los profesionales encargados de atender a la población penal juvenil es que, no se debe perder de vista en ningún momento el fin último de la justicia penal juvenil, que es garantizarle al individuo una vida plena y un abordaje integral que le permite abrir nuevas y verdaderas posibilidades de crecimiento y formación, bajo una finalidad Socio Educativa.

Con la intervención de los profesionales de manera interdisciplinaria, se pretende que la persona menor de edad reconozca la suspensión del proceso a prueba como una experiencia de vida que le permita reflexionar no sólo sobre el conflicto que le llevó a

enfrentar un proceso judicial, sino también, con la idea de que sepa asumir con mayor responsabilidad situaciones futuras.

Por otra parte, es relevante señalar que el fortalecimiento de las Redes de Apoyo permitirá un mejor cumplimiento de sus objetivos. Definitivamente, la cantidad de instituciones sí determina en alguna medida la capacidad de alcance que ésta tenga, ya que las instituciones tienen cupos limitados y no todas se ajustan a las necesidades del menor que está siendo abordado. Cuantas más instituciones se unan a la Red más posibilidades tendrá el Juzgado competente de ubicar a los menores en el lugar más adecuado para cumplir con las horas de servicio.

Se debe igualmente iniciar con la estandarización de los procedimientos relacionados con la constitución de las Redes de Apoyo y la asignación de labores por realizar por partes de los menores involucrados. Resulta fácilmente perceptible la diferencia que de un despacho a otro en cuanto al manejo de estas prácticas. Incluso fue posible apreciar una segmentación rígida entre una jurisdicción y otra, al punto de que algunos consideran el asunto de ajustarse a las políticas impuestas por la Corte como una competencia, la cual no es precisamente sana.

Tenemos que resaltar la relevancia que tiene el trabajo conjunto de todo el personal que integra los diferentes equipos interdisciplinarios, entiéndase trabajadores sociales, defensores, fiscales, jueces en algunos casos psicólogos y médicos en igualmente necesario. En manos de estos profesionales está el éxito que las propuestas analizadas puedan alcanzar. Se considera que en gran parte es una cuestión de voluntad y de que los profesionales se identifiquen verdaderamente con la causa.

Finalmente, se recomienda mantener un intercambio constante entre los diferentes juzgados penales del país, con el fin de puedan compartir sus experiencias y así poder identificar fortalezas y debilidades. La retroalimentación definitivamente permitirá un mejor desempeño de todos, sobre todo si se parte de que el Poder Judicial es un solo ente y que cada uno de los componentes que lo integran debe responder a ciertas políticas y objetivos claramente definidos.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE ZAMORANO (Pío). **Medidas aplicables en la legislación de menores**. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.
- ALBRECHT (Peter-Alexis). **El derecho penal de menores**. Barcelona, 1990, traducción de la primera edición alemana por BUSTOS RAMÍREZ.
- ALEGRE (Silvina), HERNÁNDEZ (Ximena) y ROGER (Camille). **El interés superior del niño: Interpretaciones y experiencias latinoamericanas**. Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina, marzo de 2014, 30p.
- ALFONSO DE BARRETO (Inocencia). **Teoría de la pena: principios y desafíos del derecho penal de hoy**. Asunción, Paraguay, setiembre 2013, 49pp.
- ALLEN (Francis). **The decline of the Rehabilitative ideal**. New Heaven, Yale University Press, 1981.
- ARMIJO SANCHO (Gilbert). **Enfoque procesal de la ley penal juvenil**. San José, Escuela Judicial y Programa ILANUD – COMISIÓN EUROPEA, primera edición, 1997, 264p.
- ASÚA BATTARRITA (Adela). El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas. **Estudios Deusto**, Volumen XXXII, Bilbao, 1994.
- BARATTA (Alessandro). Infancia y democracia. **Ley y democracia en América Latina**. Santa Fé de Bogotá, Themis, Depalma, 1998.
- BASTERO ARCHANCO (Joaquín). Ley orgánica de la jurisdicción tutelar de menores de Costa Rica, de 20 de diciembre de 1963. **Anuario de derecho penal y ciencias penales**. Sección legislativa, Universidad de Zaragoza, pp. 269-272.
- BEJARANO MARTÍNEZ (María Cristina). **La medida de servicios en beneficio de la comunidad y los procedimientos de conciliación y reparación. Problemas específicos que suscita su aplicación**. Madrid, 1994.
- BELOFF (Mary). ¿Son posibles mejores prácticas en la justicia juvenil? **Derechos de niñas, niños y adolescentes. Seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los derechos del niño**. Buenos Aires, Área de Comunicación y Prensa de la

Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica, número 1 (32) (13) . Homenaje al Prof. Dr. Daniel González Álvarez. Año 1. ISSN **pendiente**. RDCP-UCR. 2021.

<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP>

Secretaría de del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la nación Argentina, junio 2007, pp. 31-37.

BLAY GIL (Ester). **La pena de trabajo en beneficio de la comunidad**. Bellaterra, Tesis para optar por el doctorado en Derecho, 2006, 407p.

BRANDARIZ GARCÍA (José Ángel). **La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad**. Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, 2009, 494p.

BURGOS MATA (Álvaro). **Manual de Derecho Penal Juvenil**. San José, Editorial Jurídica Continental, primera edición, 2011, 251p.

BURGOS MATA (Álvaro). **La pena sin barrotes en la jurisdicción penal juvenil**. San José, Costa Rica, Editorial del Poder Judicial, CONAMAJ, 2005, 110p.

BURGOS MATA (Álvaro). **El interés superior del niño**. *Cuadernos de Justicia Juvenil. Edición Especial*. San Salvador, El Salvador, Corte Suprema de Justicia, Unidad de Justicia Juvenil, primera edición, 2009, pp. 10-11.

BURGOS MATA (Álvaro). **El trabajo en beneficio de la comunidad como alternativa a la prisión**. San José, Costa Rica, Tesis para optar por el doctorado en Derecho, 2004, 527p.

BURGOS MATA (Álvaro). **Segundas oportunidades en materia penal juvenil**. San José, Costa Rica, Editorial Sapiencia, primera edición, 2007, 144p.

CÁRDENAS DÁVILA (Nelly Luz). **Menor infractor y justicia penal juvenil**. Arequipa, Perú, Tesis para optar por el doctorado en Derecho, 2009, 111p.

CARRANZA (Elías) y MAXERA (Rita). **Los sistemas de justicia penal juvenil en América Latina. Análisis comparado**. Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005, 28p.

CARRANZA LUCERO (Elías). **Criminalidad. ¿Prevención o promoción?** San José, Editorial de la Universidad Estatal a Distancia, primera edición, 1994, 144p.

CASTRO MORENO (Abraham). **El por qué y el para qué de las penas. (Análisis crítico sobre los fines de la pena)**. Madrid, Editorial Dykinson, 2008, 135p.

CEA D'ANCONA (M.A.). **La justicia de menores en España**. Madrid, Editorial Siglo Veintiuno, 1992.

CERVANTES GÓMEZ (Juan Carlos). **Análisis de la legislación en materia de justicia de menores**. Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de estudios de derecho e investigaciones parlamentarias, pp. 57-84.

CID MOLINÉ (José). **El trabajo en beneficio de la comunidad**. Barcelona, Editorial Bosch, 1997.

CILLERO BRUÑOL (Miguel). **El interés superior del niño en el marco de la Convención de los Derechos del Niño**. Santa Fé de Bogotá, Themis, Depalma, 1998.

CONDE (María Jesús). **El nuevo sistema de justicia penal juvenil en España**. Buenos Aires, 2001, 15p.

Corte Suprema de Justicia – UNICEF Costa Rica. **Diagnóstico del sistema penal juvenil Costa Rica 2012. Resumen agosto 2013**. San José, Área de Comunicación UNICEF, noviembre de 2013, 95p.

COUSO SALAS (Jaime). **Principio educativo y (re)socialización en el derecho penal juvenil**. Oaxaca, México, Conferencia ofrecida por el autor en fecha 30 de marzo de 2006, 9p.

CRUZ MÁRQUEZ (Beatriz). **La medida de internamiento y sus alternativas en el derecho penal juvenil**. Madrid, Editorial Dykinson, 2007, 230p.

CURY URZUA (Enrique). **La prevención especial como límite de la pena**. Chile, pp. 685-702.

DALL'ANESE RUIZ (Francisco). **El proceso penal juvenil costarricense: principio y alternativas a la justicia**. En: De la arbitrariedad a la justicia: Adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica. San José, Costa Rica, Editorial UNICEF-Costa Rica, primera edición, 2000, pp. 258-331.

- DE LA CUESTA ARZAMENDI (José). La situación actual y perspectivas a futuro del tratamiento de los infractores juveniles en España. **Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. José Casabó Ruiz**. Valencia, volumen I, 1998.
- DÍAZ GUDE (Alejandra). Los servicios en beneficio de la comunidad para jóvenes infractores en Chile y la prevención de la reincidencia: enseñanzas desde la justicia restaurativa. **Ponencia presentada en el Seminario “Justicia Juvenil”: Una visión restaurativa**. Santiago, Chile, noviembre, 2008, 28p.
- DOÑATE (A.). **La suspensión con puesta a prueba y el trabajo social al servicio de la comunidad**. En III Jornada Penitenciaria Andaluza, Sevilla, 1987.
- ELBERT (Carlos Alberto) y BALCARCE (Fabián). **Exclusión y castigo en la sociedad global**. Buenos Aires, Argentina, Editorial B de F, 2009, 135p.
- ESPARZA LEIBAR (Iñaki). **El principio del proceso debido**. Barcelona, España, Tesis doctoral, 1995, 90p.
- FAÚNDEZ LEDESMA (Héctor). **El sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales**. San José, IIDH, 1996.
- FERNÁNDEZ ARÉVOLA (Luis). **Ponencia: Crisis del sistema penitenciario español, medidas alternativas y trabajo en beneficio de la comunidad**. 5 de diciembre de 2008.
- FISCALÍA ADJUNTA PENAL JUVENIL. **10 años de jurisprudencia penal juvenil en Costa Rica 1996-2006**. Unidad de capacitación y supervisión, San José, marzo de 2006, 651p.
- GARCÍA AGUILAR (Rosaura). **La suspensión del procedimiento a prueba en el proceso penal**. San José, Editorial Investigaciones jurídicas, primera edición 1998, 168p.

GARCÍA GARCÍA (Juan). **Justicia juvenil en Andalucía: diez años de funcionamiento de la ley orgánica de responsabilidad penal del menor.** Sevilla, Consejería de Justicia e Interior, Junta de Andalucía, 2013, 115p.

GARCÍA MENDEZ (Emilio). **Adolescentes y responsabilidad penal: los aportes de Brasil y Costa Rica al debate en América Latina.** *De la arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica (Serie de políticas).* Costa Rica, Editorial de UNICEF, primer edición, 2000, pp. 19-36.

GARCÍA PABLOS DE MOLINA (Antonio). **Criminología: Una introducción a sus fundamentos teóricos.** Valencia, 2001, 737pp.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel). **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal.** San José, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica – Corte Suprema de Justicia, 1996.

HASSEMER (Winfried). Los jóvenes en el derecho penal. **Informes en Derecho. Estudios de Derecho Penal Juvenil IV.** Santiago de Chile, No. 13, noviembre de 2013, pp. 61-90.

HERNÁNDEZ ALARCÓN (Christian). **El debido proceso y la justicia penal juvenil.** Lima, Perú, Tesis para optar por el grado de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, 2005, 248p.

HERRERA LIZCANO (Jorge Carlos). **Hacia el sistema de justicia para adolescentes del Estado de Yucatán.** *Evolución histórica y legislativa de la justicia para adolescentes Parte I.*

ISSA EL KHOURY (Henry). **Las penas alternativas, sistemas procesales y derechos humanos.** San José, CONAMAJ, 1997.

JESCHECK (Hans-Heinrich). **Tratado de Derecho Penal: Parte General.** Casa editorial BOSCH S.A., Barcelona, España, Tercera Edición, 1981, 90p.

LARRAURI (Elena). Suspensión y sustitución de la pena en el Nuevo Código Penal. **Estudios Penales y Criminológicos.** Barcelona, 1996.

- LLOBET RODRÍGUEZ (Javier). **La sanción penal juvenil. De la arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica (Serie de políticas)**. Costa Rica, Editorial de UNICEF, Primera Edición, 2000, pp. 217-257.
- LORCA MARTÍN DE VALLORDES (María Isabel). **Un nuevo estatuto de autonomía para Andalucía**. Isla de Arriarán, No. XXIX, junio 2007, pp. 217-243.
- MAÑALICH R. (Juan Pablo). La pena como retribución. **Estudios públicos**. Chile, No. 108, primavera de 2007, pp. 117-205.
- MARTÍN OSTOS (José). **Aspectos procesales de la Ley Orgánica Reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores**. Madrid, Consejo del Poder Judicial, 1996.
- MONTERO UGALDE (Lupita). **Los derechos del imputado en el proceso penal costarricense**. San José, Costa Rica, Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1983.
- MONTERO (Tomás). **Las alternativas a la privación de libertad en el derecho penal español**. Editorial Criminología y Justicia, setiembre 2013, 159p.
- MONTERO (Tomás). Los trabajos comunitarios en la justicia juvenil. **Diario La Ley**. No. 7266, octubre 2009, pp. 1-7.
- MONTERO HERNANZ (Tomás). **Justicia Penal Juvenil versus derecho penitenciario**. 10pp.
- MORA DÍAZ (Ada Luz). **En busca de oportunidades para adolescentes y jóvenes infractores: una propuesta de intervención**. Ministerio de Justicia y Gracia-UNICEF, mayo 2000.
- MUÑOZ CONDE (Francisco) y GARCÍA ARÁN (Mercedes). **Derecho Penal. Parte General**. Valencia, España: Tirant Lo Blanch, 2004, p. 205.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humano, Naciones Unidas, UNICEF. **Guía práctica sobre los principios aplicables a la administración de justicia**

penal juvenil y a la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal. Guatemala, octubre de 2008, 76p.

PALOMBA (Federico). **El sistema del nuevo proceso penal del menor.** Buenos Aires, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, primera edición, 2004, 595p.

PARES GALLEES (Ramón). La nueva pena de trabajos en beneficio de la comunidad. **Cuadernos de Política Criminal.** Madrid, Editorial Edersa, 1998.

POZA CISNEROS (M.). **Formas sustitutivas de las penas privativas de libertad.** En: Penal y medidas de seguridad en el nuevo código penal. Madrid, 1996.

POZUELO PÉREZ (Laura). **Las penas alternativas de derechos en el código penal.** Madrid, Editorial Colex, 1998.

Programa Justicia Penal Juvenil-DNI. **Compendio de instrumentos nacional e internacionales. Justicia Penal Juvenil.** San José, Costa Rica, Colorgraf, 2006, 120p.

RODRÍGUEZ MANZANERA (Luis). **Crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión.** México D.F, Instituto Nacional de Ciencia Penales, primera edición, 1984.

ROXIN (Claus). **Problemas básicos del Derecho Penal. Sentido y límites de la pena estatal.** Madrid, Editorial Reus, 1976, pp. 20-36.

SANZ MULAS (Nieves). Penas alternativas a la prisión. **Hacia un derecho penal sin fronteras.** Madrid, Colex, 2000.

TIFFER SOTOMAYOR (Carlos) y DENIEL (Anne-Julie). **Justicia penal Juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa.** San José, primera edición, Litografía e imprenta LIL, 2012, 304p.

TIFFER SOTOMAYOR (Carlos). **Ley de Justicia Penal Juvenil comentada y concordada con exposición de motivos del proyecto de ley.** San José, Editorial Jurídica Continental, tercera edición, 2016, 570p.

TORRES ROSELL (Núria). **La pena de trabajos en beneficio de la comunidad: reformas legales y problemas de aplicación**. Valencia, España, Editorial Tirant lo Blanch, 2006, 543p.

UNIDAD PÚBLICA JUVENIL, DEFENSA PÚBLICA, PODER JUDICIAL. **Compendio de jurisprudencia relevante 2015**. San José, Editorial Isolma, octubre 2015, 176p.

VALDÉS OSORIO (G.A.). El trabajo a favor de la comunidad y su conminación, aplicación y ejecución. **Iter criminis**. No.2, 1999.

VARGAS CHAVES (Karin Andrea). **La suspensión del proceso a prueba en materia penal juvenil a la luz del proyecto de red de apoyo institucional**. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho, San José, agosto 2014.

ZAFFARONI (Raúl Eugenio). **Manual de Derecho penal. Parte General**. Buenos Aires, Argentina, EDIAR, 2006, pp. 283-305.